

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

NORMARY A. ÁLAMO
ARRIAGA

Peticionaria

v.

DOEL HIRAM ROSARIO
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLAN202100835

APELACIÓN,
acogido como
CERTIORARI,
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K DI2008-2098
(701)

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos Normary A. Álamo Arriaga (“Peticionaria” o “señora Álamo Arriaga”) mediante documento intitulado *Apelación civil* presentado el 19 de octubre de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 19 de agosto de 2021, notificada el 20 de agosto de 2021.¹ Por virtud de la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de desacato instada por la Peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 4 de marzo de 2009, mediante *Sentencia* notificada el 26 de marzo de 2009, el Tribunal de Primera Instancia decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre Doel H. Rosario Rodríguez (“Recurrido” o “señor Rosario Rodríguez”) y la Peticionaria, por la causal de trato cruel. Además, dispuso el foro de

¹ Mediante *Resolución* emitida el 22 de octubre de 2021, acogimos el recurso como *certiorari*.

primera instancia que la Peticionaria ostentaría la custodia de la hija menor de edad de las partes (en adelante “Menor”), y ambos compartirían la patria potestad. De igual manera, el foro *a quo* le impuso al Recurrido el pago de una pensión alimentaria provisional de \$377.00, a favor de la Menor. Tras varios incidentes procesales, el 5 de agosto de 2009, el foro primario emitió *Resolución*, notificada el 17 de agosto de 2009, mediante la cual impuso al Recurrido una pensión alimentaria de \$420 mensuales para beneficio de la Menor. Conforme al *Informe del Examinador de Pensiones Alimenticias*, esta cuantía incluía la pensión básica según las tablas, gastos de vivienda, educación y cuidado de niños.

El 28 de marzo de 2012, en vista, la Peticionaria notificó al foro de instancia que la Menor sufría de una condición en la piel por virtud de la cual solicitaba que el Recurrido aportara la mitad de los gastos médicos, adicional al pago de la pensión alimentaria. Por su parte, el Recurrido indicó estar conforme con pagar la mitad de los gastos médicos, siempre que se le presentara evidencia de los mismos. Así las cosas, el foro primario ordenó al Recurrido “pagar el 50% [de los gastos médicos] hasta agosto, [fecha en la] que se puede revisar la pensión”, sujeto a que la Peticionaria presentara la evidencia de los mismos. Véase *Minuta*, transcrita 30 de mayo de 2012, Apéndice, Exhibit 3, pág. 2. Tras un largo trámite, el 9 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que la Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”) añadiera el pago de \$832.06 por concepto de los gastos médicos a la pensión alimentaria vigente.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2020, la Peticionaria presentó *Moción en cobro de deuda de pensión alimentaria suplementaria*, mediante la cual solicitó que el Recurrido pagara \$1,714.34 por concepto del 50% de los gastos médicos de la Menor desde agosto 2012 hasta el 11 de marzo de 2020. Por su parte, el 29

de octubre de 2020, mediante *Orden* notificada el 5 de noviembre de 2020, el foro *a quo* ordenó al Recurrido el pago de la pensión alimentaria reclamada o mostrara causa por su incumplimiento, so pena de desacato. El 7 de julio de 2021, la Peticionaria presentó *Moción solicitando remedios* mediante la cual alegó que el Recurrido se encontraba en incumplimiento con lo dispuesto en la *Orden* emitida el 29 de octubre de 2020, por lo cual, solicitó que se le encontrara incurso en desacato al señor Rosario Rodríguez. El mismo día, presentó *Moción solicitando desacato*. A esos fines, el foro primario señaló vista de desacato para el 19 de agosto de 2021, mediante *Orden* emitida el 20 de julio de 2021 y notificada el 22 de julio de 2021. En la aludida vista, surgió una controversia respecto a si la deuda reclamada por la Peticionaria era exigible, por lo que el foro de origen determinó evaluar nuevamente el expediente antes de emitir un dictamen.

Luego de realizar el aludido análisis, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 19 de agosto de 2021, notificada el 20 de agosto de 2021, mediante la cual determinó lo siguiente:

1. La Resolución de Alimentos vigente en este caso, de 5 de agosto de 2012, no contempla, como parte de la suplementaria, que corresponda al señor Rosario Rodríguez [sic] rembolsar el 50% de los gastos médicos. Conforme a la Hoja de Trabajo y al Informe del Examinador, de 3 de julio de 2009, los únicos gastos contemplados para fines de establecer la pensión suplementaria fueron los gastos de vivienda, educación y cuidado de la menor.
2. En vista celebrada el 28 de marzo de 2012, la parte Alimentista sostuvo que la menor había presentado una condición en la piel que le había generado un gasto médico extraordinario y que, **aunque estaba consciente de que no procedía la revisión de la pensión hasta agosto de 2012**, solicitaba la ayuda del promovido para afrontar los referidos gastos, contribuyendo con el 50%. El promovido aceptó realizar el pago si se le presentaba los recibos. Presentados los documentos y evaluados por el Tribunal, se ordenó al demandado entonces que había otros gastos relacionados con un deshumidificador y filtro de aire para la menor, a lo que el Tribunal dispuso que **esos gastos debían ser evaluados con el promovido y dividirlos en 50%**

hasta agosto de 2012, cuando se podría revisar la pensión.

3. La referida revisión de la pensión alimentaria no se materializó. Véase *Resolución*, emitida 19 de agosto de 2021, Apéndice, Exhibit 11 (Énfasis en el original).

Por consiguiente, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de desacato. Insatisfecha con el dictamen, el 25 de agosto de 2021, la Peticionaria presentó *Moción de reconsideración*. En respuesta, el 10 de septiembre de 2021, el Recurrido presentó *Oposición a reconsideración*. Así las cosas, el 14 de septiembre de 2021, mediante *Orden* notificada el 20 de septiembre de 2021, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme aun, la Peticionaria acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una resolución en contra del derecho de la menor a recibir justamente lo que por ley le corresponde por pensión alimentaria y suplementaria quedando así adversamente afectada para cubrir sus necesidades básicas.

En respuesta, el 1 de noviembre de 2021, el Recurrido compareció mediante *Alegato en oposición a certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Desacato civil en casos de Alimentos

“En nuestro ordenamiento, la obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad está revestida del más alto interés público”. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejía*, 203 DPR 254, 265 (2019)(Citas omitidas). Esto, pues, “un reclamo de alimentos se fundamenta en el derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Art. II de nuestra Constitución”. *Íd.*, pág. 266 (Citas omitidas). A tenor con ello, nuestra jurisprudencia ha reconocido, que esta obligación

es de tal jerarquía y está revestida de tanto interés público que el encarcelamiento por deuda mediante el desacato civil en casos de alimentos figura como una excepción a la prohibición constitucional [del encarcelamiento por deudas]. *Íd.*, pág. 268 (Citas omitidas).

No obstante, aquel encarcelamiento que resulte del incumplimiento con la obligación de alimentar “se decreta propiamente en virtud de la resistencia del alimentante *a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que éste adeude una cuantía determinada de dinero*”. *Íd.*, pág. 269 (Énfasis suplido)(Cita omitida). Por tanto, el desacato civil es una figura “que provee un mecanismo asequible para lograr el encarcelamiento de un alimentante *que ha incumplido con las órdenes judiciales,*

imponiéndole un deber de proveer alimentos”. *Íd.* (Énfasis suplido). Por consiguiente, *esta figura debe usarse con prudencia, “limitado a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada de una orden o sentencia concediendo alimentos . . .”.* *Íd.*, págs. 270-271(Énfasis suplido).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. Un examen de los autos originales confirma que la determinación del foro primario, lejos de adjudicar el derecho de la Menor a recibir del Recurrido una aportación económica para sus gastos médicos, se limita a establecer que el señor Rosario Rodríguez no ha incurrido en desacato de una orden del Tribunal de Primera Instancia. Ante ese escenario, es forzoso concluir que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones